



Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022 señalando, que el día 27 de junio de 2023, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - antes Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, remitió el expediente de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a las actuaciones administrativas que debieron surtirse para que el juzgado de primera instancia remitiera en debida forma el expediente, será del caso prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Ahora bien, consagra el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2.022: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado advirtiendo, que ya obra en el expediente escrito de apelación, no obstante, no se encuentra acreditado su traslado a la parte demandada, motivo por el cual, ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá acreditar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, la remisión de sus argumentos por su canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial del demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá el día 14 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Dentro del término antes otorgado, la apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2019-00691

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 09 de agosto de 2023, con escrito del día 06 de junio de 2023 mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la entrega de títulos judiciales obrantes en el expediente en favor de la sociedad que representa.

El día 04 de agosto de 2023, el Sr Representante Legal de la sociedad demandada solicitó aprobar la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada, se ordenará que por secretaría, **previa verificación de la existencia de remanentes y DIAN**, teniendo en cuenta lo resuelto en el mencionado auto, le sean entregados al sociedad demandante, los títulos judiciales que obran para el proceso de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la sociedad demandante aun actúa a través de apoderada judicial, razón por la cual se insta al Sr. Representante Legal para que las solicitudes las realice a través de aquella, no obstante, se recuerda que por auto del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Despacho modificó y a probó la liquidación del crédito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previa verificación, por Secretaría entréguese los títulos de depósito judicial a la sociedad demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **INSTAR** al Sr. Representante Legal de la sociedad demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia de Mayor Cuantía – 2020-00324

Bogotá D C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la Sra. Curadora ad litem de las personas indeterminadas se notificó personalmente de la demanda, dando contestación a la misma, formulando medios exceptivos de los cuales hubo pronunciamiento por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho considera procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375, y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la Sra. Curadora ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos dentro del término legal para tal efecto, de los cuales la parte demandante se pronunció.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- A la demandante: **FLOR LILIA AVILA VEGA**
- A los Demandados: **LUIS ÁNGEL SOLER RODRIGUEZ**

Se deja constancia que las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se encuentran representadas por Curador ad litem, la cual no tiene la facultad para confesar, por lo que se prescinde de su práctica.

Art. 372 Num 7. **DECRETO DE PRUEBAS:**

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con el escrito de demanda.-

2. **TESTIMONIALES:** Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, y sin perjuicio de la limitación allí establecida, se decretará el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán sobre si conocen a la demandante y los actos posesorios que ha ejercido sobre el bien inmueble objeto del proceso:

- Danilo Rodríguez Sánchez
- Ángela Liliana Peña Duarte
- Omayra Bocanegra Pardo

3. **OFICIOS:** Se niega su decreto en virtud de lo establecido en el artículo 173 y 78 del CGP, como quiera que la copia del proceso adelantado en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá pudo haberse conseguido directamente y aportado a este proceso por la parte demandante, toda vez que aquella fue parte en ese proceso.

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO LUIS ÁNGEL SOLER RODRIGUEZ

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación a la demanda.-

PRUEBAS PARA LAS PEERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM

Se deja constancia que no aportó ni solicitó pruebas.-

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

INSPECCION JUDICIAL:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

CUARTO: SEÑALAR el día **08 de abril de 2024 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso, de conformidad con el artículo 238 del CGP-

QUINTO: Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de julio de 2023, con escrito del día 12 de junio de 2023, mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada informó las causas por las cuales los demandados no pudieron dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro del presente proceso llevado a cabo en audiencia del día el quince (15) días del mes de marzo de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el día quince (15) días del mes de marzo de 2023, se suspendió el proceso hasta el 15 de diciembre de 2.023 señalándose, que si se presentaba algún incumplimiento se informara al Despacho para que de aplicación a lo establecido en el numeral 2 artículo 278 o 440 del C.G.P. de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo anterior se tiene que la suspensión del proceso va hasta el día 15 de diciembre del presente año, razón por la cual en estricto sentido debe permanecer el expediente al Despacho, de no ser porque la parte ejecutante informe sobre el o los incumplimientos en el que haya incurrido la parte demandada y solicite la reanudación para continuar con el trámite del proceso, mientras tanto, permanezca suspendido, conforme lo resuelto en la mencionada diligencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: El proceso permanezca suspendido, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes lo aquí resuelto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2021-00206

Bogotá D C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de julio de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2021-00256

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARCO TULIO RODRÍGUEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.), se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, allegando contestación a la demanda y formulando medios exceptivos.

De otro lado, la sociedad Julio Corredor & Cía SAS allegó escrito solicitando se les indique cómo proceder y a ordenes de quién se entregará la administración del bien inmueble objeto del proceso y los dineros que la arrendataria ha consignado por concepto de cánones de arrendamiento en virtud del contrato de administración del bien suscrito con el demandado Señor **MARCO TULIO RODRÍGUEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.)**.

De otro lado, la sociedad Jabendición SAS allegó escrito solicitando que se requiera a sociedad Julio Corredor & Cía SAS., para que les permita ejercer correctamente las funciones de secuestre para el cual fue designada en diligencia de secuestro del bien inmueble llevada a cabo el día 5 de mayo por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARCO TULIO RODRÍGUEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.)**.

Respecto a las solicitudes elevadas por las sociedades Julio Corredor & Cía SAS y Jabendición SAS será del caso señalar, que existe una orden judicial proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá de fecha 05 de mayo de 2023 que deberá ser acatada por aquellas en estricto sentido.

Respecto de los dineros que tiene en custodia la sociedad Julio Corredor & Cía SAS, por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble objeto de este proceso, debe tener presente la citada sociedad que lo aquí adelantado es un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en donde se pretende se decrete hacer efectiva la garantía, y que con el producto de ello se pague a la demandante las sumas indicadas en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que no será dable ordenar que los dineros que tiene la citada inmobiliaria se consignen a ordenes de este Despacho y con ocasión de este proceso, pues sobre aquellos frutos civiles no se ha decretado medida cautelar alguna.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: De las excepciones de mérito formuladas por la Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARCO TULIO RODRÍGUEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.)**, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **PONER** en conocimiento de las sociedades Julio Corredor & Cía SAS y Jabendición SAS, lo aquí resuelto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de junio de 2023, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 10 de marzo de 2023, el Sr. Apoderado Judicial del demandante allegó el certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso.

De otro lado, el Sr Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN ANDRÉS HENRIQUEZ IGUARÁN, allegó prueba y excusa de su imposibilidad de ejercer el cargo para el cual fue designado.

El día 17 de abril de 2023 los demandados ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARÁN, ENRIQUE ALFONSO HENRIQUEZ IGUARÁN, RICARDO HENRIQUEZ IGUARÁN, JUAN MANUEL HENRIQUEZ IGUARÁN, EMMA HENRIQUEZ IGUARÁN, LIDA HENRIQUEZ IGUARÁN e IMELDA BEATRIZ HENRIQUEZ IGUARÁN, otorgaron poder al abogado Luis Alberto Oñate Ariza. Así mismo se allegó poder conferido por RAMÓN ANDRÉS HENRIQUEZ IGUARÁN.

El día 28 de abril de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a los demandados los días 01 y 27 de abril de 2023. Sí mismo señaló que el 05 de diciembre de 2022, se efectuó la notificación al correo electrónico de la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniéndose constancia de acuse de recibo, por lo que solicitó tenerla por notificada a desde el desde el 09 de diciembre de 2022.

También solicitó requerir a la Oficina de Registro de Riohacha, pues tal como se observa en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, el embargo inscrito en la anotación N° 10, se canceló en la N° 11; el embargo inscrito en la anotación N° 12, se canceló en la N° 13; el embargo inscrito en la anotación N° 16, se canceló en la N° 17, y en la anotación N° 30 lo que se registra es una medida de inscripción de demanda decretada en un proceso de familia, que no impide la inscripción del ordenado dentro de este proceso de imposición de servidumbre.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que en auto anterior se había requerido a la parte demandante para que suministrara el certificado de tradición y libertad actualizado de la matrícula inmobiliaria No. 210-4149, con el fin de verificar la posibilidad de integrar el contradictorio con el acreedor hipotecario, en virtud de la nota devolutiva de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha en la que se abstiene de registrar la medida ordenada por este Despacho por encontrarse inscrito un embargo dentro de un proceso con acción real.

Revisado el documento allegado se advierte, que las medidas de embargo e hipotecas se encuentran canceladas, por lo que no encuentra el Despacho justificación alguna para que la mencionada oficina se siga negando a inscribir la medida cautelar decretada por esta Judicatura en el auto admisorio de la demanda.

Por ello, se le requerirá para que en el término de tres días contados a partir del recibo del oficio, proceda con lo de su cargo, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.



Ahora bien, se tendrá en cuenta la excusa allegada por el auxiliar de la justicia, y en consecuencia, se considera procedente relevarlo del cargo.

En virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como Curador(a) ad litem los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN ANDRÉS HENRIQUEZ IGUARÁN a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. El designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código general del Proceso, se tendrá a los demandados ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARÁN, ENRIQUE ALFONSO HENRIQUEZ IGUARÁN, RICARDO HENRIQUEZ IGUARÁN, JUAN MANUEL HENRIQUEZ IGUARÁN, EMMA HENRIQUEZ IGUARÁN, LIDA HENRIQUEZ IGUARÁN e IMELDA BEATRIZ HENRIQUEZ IGUARÁN, notificados por conducta concluyente.

En consecuencia se tendrá al abogado Luis Alberto Oñate Ariza, como apoderado judicial de los citados demandados, ordenándose que por secretaría se le envíe el link del expediente digital y se contabilice el término que tienen aquellos para dar contestación a la demanda.

En cuanto al poder conferido por RAMÓN ANDRÉS HENRIQUEZ IGUARÁN al citado abogado, previo a resolver sobre éste, se requerirá al profesional del derecho para que allegue el registro civil de nacimiento de su representado, a fin de acreditar el parentesco con el Señor RAMÓN ANDRÉS HENRIQUEZ IGUARÁN (Q.E.P.D.), y la calidad en la que actuará en el proceso.

Respecto a la notificación surtida a la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P, se observa que se realizó al correo electrónico: “notificaciones@transelca.com.co”, como se observa a continuación:

información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	508965	
Emisor	juandrz@yahoo.com	
Destinatario	notificaciones@transelca.com.co - TRANSELCA S.A. E.S.P.	
Asunto	NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN QUE ES DEMANDANTE EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP. RAD. 2021-00354-00 ID 18-12-0365	
Fecha Envío	2022-12-05 15:12	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la dirección electrónica informada en el acapite de notificaciones del escrito de demanda y la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad para notificaciones judiciales corresponde a notificaciones@transelca.com.co, como se aprecia a continuación:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dirección domicilio principal: Cr 24 No.1A-24 Ed.Bc Empresarial Piso 18
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: notificaciones@transelca.com.co
Teléfono comercial 1: 3717200
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Cr 24 No.1A-24 Ed.Bc Empresarial Piso 18
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: notificaciones@transelca.com.co
Teléfono para notificación 1: 3717200
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

Consecuencia de lo anterior, no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P, para en su lugar, requerir a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación en la dirección electrónica que corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Rubiel Alfonso Carrillo Osma, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem de los de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN ANDRÉS HENRIQUEZ IGUARÁN**, al abogado Manuel Hernández Díaz, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Comunicar la anterior designación al siguiente correo electrónico: manuelabogado@outlook.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

QUINTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

SEXTO: TENER a los demandados ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARÁN, ENRIQUE ALFONSO HENRIQUEZ IGUARÁN, RICARDO HENRIQUEZ IGUARÁN, JUAN MANUEL HENRIQUEZ IGUARÁN, EMMA HENRIQUEZ IGUARÁN, LIDA HENRIQUEZ IGUARÁN e IMELDA BEATRIZ HENRIQUEZ IGUARÁN, notificados por conducta concluyente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: TENER al abogado Luis Alberto Oñate Ariza, como apoderado judicial de los citados demandados. Por secretaría envíesele el link del expediente digital y contabilícese el término que tienen aquellos para dar contestación a la demanda.-

OCTAVO: Previo a resolver sobre el poder conferido por RAMÓN ANDRÉS HENRIQUEZ IGUARÁN al citado abogado, requiérase a este último, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: NO tener en cuenta las notificaciones surtidas a la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de junio de 2023, con escrito de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual los Señores LUIS HERNANDO VEGA TAPIAS, FABIOLA VEGA TAPIAS, EDWIN FERNEY VEGA TAPIAS y BLANCA CECILIA VEGA TAPIAS, ratificaron el poder en el abogado Luis Antonio Sáenz Gordillo, quien informó que la demandante Señora MARIA EMELINA TAPIAS FANDIÑO (Q.E.P.D.) falleció el día 23 de abril de 2023, por lo que solicitó tener a los mencionados señores como sucesores procesales de aquella.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 68 del Código General del Proceso: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De conformidad con la norma en citas y la documental aportada por el profesional del derecho, se tendrá a los Señores LUIS HERNANDO VEGA TAPIAS, FABIOLA VEGA TAPIAS, EDWIN FERNEY VEGA TAPIAS y BLANCA CECILIA VEGA TAPIAS como sucesores procesales de la Señora MARIA EMELINA TAPIAS FANDIÑO (Q.E.P.D.).

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” Subrayado y resaltado del Despacho.

De la norma transcrita se desprende, que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito; situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, por cuanto, en el memorial con el que se pretende reformar el libelo respecto de la pretensión segunda de la demanda, únicamente se hizo referencia a ello y al fallecimiento de la de la Señora MARIA EMELINA TAPIAS FANDIÑO (Q.E.P.D.), razón por la cual se inadmitirá para que sea subsanada conforme lo señala la citada norma.

Finalmente, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, se tendrá al abogado Luis Antonio Sáenz Gordillo, como apoderado judicial de los Señores LUIS HERNANDO VEGA TAPIAS, FABIOLA VEGA TAPIAS, EDWIN FERNEY VEGA TAPIAS y BLANCA CECILIA VEGA TAPIAS en su calidad de sucesores procesales de la Señora MARIA EMELINA TAPIAS FANDIÑO (Q.E.P.D.).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los Señores **LUIS HERNANDO VEGA TAPIAS, FABIOLA VEGA TAPIAS, EDWIN FERNEY VEGA TAPIAS** y **BLANCA CECILIA VEGA TAPIAS** como sucesores procesales de la Señora **MARIA EMELINA TAPIAS FANDIÑO (Q.E.P.D.)**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El día 13 de julio, con la contestación de la demandada la Señora MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO, a través de apoderada judicial presentó demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en reconvencción en contra de OMAR SELGUERO SERRATO.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 371 del Código General del Proceso: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.*

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder en el que se indique si se trata de un prescripción adquisitiva o extintiva, y, ordinaria o extraordinaria, que instaure en reconvencción, señalado además sobre qué bienes. Artículo 82 numeral 11, 84 y 74 del CGP.-

Allegue nuevo escrito de demanda integrado:

2. Dirija la demanda de pertenencia en contra de las personas indeterminadas. Artículo 375 del CGP.-
3. Indique si la demanda formulada se trata de un prescripción adquisitiva o extintiva, y, si es ordinaria o extraordinaria, señalado además sobre los bienes que recae. Artículo 82 numeral 11, 84 y 74 del CGP.-
4. Aporte actualizados los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles sobre los cuales dirige las pretensiones de la demanda en reconvencción. Artículo 82 numeral 11 del CGP. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 375 #5 del CGP.-
5. En las pretensiones y hechos de la demanda, de manera separada, individualice e identifique con los folios de matrícula inmobiliaria, cada uno de los bienes sobre los cuales recae la demanda de reconvencción, como quiera que no se advierte orden en aquella descripción, ni a cual le corresponde cada folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que menciona dos sin entenderse cuál es el de cada uno. Artículo 82 numerales 4 y 5 del CGP.-
6. Allegue el certificado especial de tradición de los bienes inmuebles objeto del proceso. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 375 #5 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la demandante en reconvencción, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de julio de 2023, con escritos mediante los cuales el Sr Apoderado judicial de la parte demandante aportó certificaciones de las diligencias de notificación surtidas a los demandados.

El día 13 de julio, la demandada MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las diligencias de notificación surtidas a los demandados se encuentran en debida forma, y arrojaron como resultado positivo, se les tendrá notificados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta que el demandado ERWIN SELGUERO SIERRA dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda.

Establece el artículo 292 del Código General del Proceso: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación **se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de



correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Resaltado es del Despacho.

Dijo la Sra. Apoderada judicial de la demandada en el escrito mediante el cual contestó la demanda, que con fundamento en el inciso 2º del art 91 del CGP, el término para contestar la demanda comenzaba a correr tres (3) días después de haberse tenido por notificada por aviso.

Señala el artículo 91 del Código General del Proceso: “*En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*”

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado **podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” Resaltado es del Despacho.

Así las cosas se tiene, que la notificación a la demandada MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO, según la certificación de la empresa de correos que obra en el expediente, se llevó a cabo el día 06 de junio de 2023, la cual se tuvo por surtida al finalizar el día siguiente 07 de junio, entonces el día 08 de junio empezó a correr el término de tres días para retirar el traslado de la demanda, luego los 20 días para contestarla, venciendo el día 13 de julio de 2023, por lo que se tendrá en cuenta la contestación allegada el día 13 de julio de 2023, en donde la citada demandada formuló medios exceptivos, objeción al juramento estimatorio y demanda de reconvencción.

De otro lado de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso se tendrá a la abogada María Teresa Banoy Ávila, como apoderada judicial de la citada demandada.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados a los demandados **ERWIN SELGUERO SIERRA** y **MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO** conforme al aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

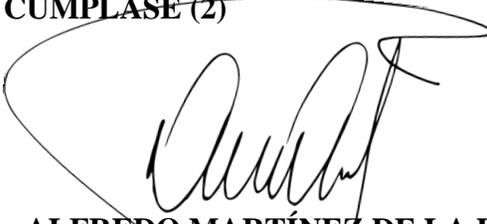
SEGUNDO: TENER en cuenta que el demandado **ERWIN SELGUERO SIERRA** dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda.-

TERCERO: TENER en cuenta que la demandada **MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO**, dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio, conforme a lo expuesto.-

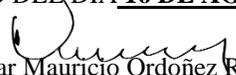
CUARTO: TENER a la abogada María Teresa Banoy Ávila, como apoderada judicial de la demandada **MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de junio de 2023, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho que en el auto de fecha 23 de enero de 2023, por error involuntario del Despacho se omitió señalar la forma en que debían ser notificados los demandados y el término de traslado para que aquellos ejercieran su derecho de contradicción y defensa, cuestión esta que debió ser advertida por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante al momento de proferirse la providencia, o realizar las notificaciones de que trata el artículo 292 del CGP y, en aplicación al Principio de Colaboración con la Cumplida y Recta Administración de Justicia, y haberlo puesto en conocimiento del Despacho, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Por ello, y además a que en las que se realizaron conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el Sr. Apoderado actor señaló los términos procesales de un proceso ejecutivo, no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación surtidas a los demandados determinados.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP, se adoptarán las medidas autorizadas en dicho estatuto para sanear dicha omisión.

En consecuencia, se deberá indicar que se ordena notificar a los demandados determinados, conforme a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, ordenándose correr traslado a la totalidad del extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, notifique a los demandados el auto admisorio de la demanda, junto con el presente proveído, conforme a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, y, para que allegue fotografías de la valla, toda vez que a las aportadas no se pudo realizar el correspondiente estudio por estar completamente ilegibles, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Finalmente, se ordenará que por Secretaría se proceda al emplazamiento ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta lo precisado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas a los demandados determinados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR notificar a los demandados determinados, conforme a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.-

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la totalidad del extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se proceda al emplazamiento ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta lo precisado en este auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto ya se encuentra trabada la litis.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente decretarlas pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, señalando fecha y hora para su práctica.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO**

- **A los Demandantes**
MARÍA ELIZABETH ARIAS RÍOS
ULIÁN YOVANNY CARMONA CARMONA
- **A las Demandadas**
Representante Legal de TRANS SERVILUJO S.A.
Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.-

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

INTERROGATORIO DE PARTE

Con las previsiones establecidas en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los Señores Representantes legales, y/o quienes hagan sus veces de:

TRANS SERVILUJO S.A.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.-

DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial allegado por la parte demandante.-



TESTIMONIALES

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las siguientes personas:

Gloria Nelcy Ríos Ocampo, quien declarará sobre los hechos 5 a 13 de la demanda.-

Anderson Herrera León quien declarará sobre el hecho 11 de la demanda.-

Dielber Agudelo Flórez, quien declarará sobre los hechos 14 a 16 de la demanda.-

La parte interesada en la prueba valorará por la comparecencia de aquellas a la diligencia.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan, y el escrito de contestación al llamamiento en garantía.-

INTERROGATORIO DE PARTE

Con las previsiones establecidas en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los Señores Representantes legales y/o quienes hagan sus veces de los demandantes:

MARÍA ELIZABETH ARIAS RÍOS

JULIÁN YOVANNY CARMONA CARMONA

CONTRINTERROGATORIO A LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Se recuerda al Sr Apoderado Judicial que representa a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que la técnica procesal para practicar esta prueba permite el contrainterrogatorio a los testigos presentados por la contraparte, luego no es necesario decretarlo.-

RATIFICACION DICTAMEN PERICIAL INTERROGATORIO AL PERITO

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, por Secretaría cítese al Dr. Juan Manuel Hincapié Medina, perito que laboró la experticia presentada por la parte demandante, para que exponga y absuelva las preguntas derivadas de dicha pericial.-

OFICIOS

Se niega su decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 y 78 numeral 10 del CGP, en virtud a que no se encuentra acreditado que directamente o a través de derecho de petición la parte demandante haya solicitado al Ministerio de Salud y Protección Social la información requerida a través de esta prueba.-



RATIFICACION Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Se niega la exhibición del dictamen final de medicina legal, como quiera ya obra en el expediente el cual es de fecha 13 de julio de 2022 en donde se determinó una “Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS.”. Además, al ser público se presume auténticos de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 244 del CGP, por lo que no requiere su ratificación.

Se niega la exhibición y ratificación de las facturas para probar daño emergente, historia clínica completa, incapacidades y procedimientos, por cuanto dichos documentos ya respónden en el expediente, y además no se señaló con precisión quién o quiénes deben presentarse a la diligencia a ratificarlas solo se dijo “persona determinada”, labor que le correspondía realizar a la parte interesada en la prueba.-

RATIFICACION DE DOCUMENTO

Se niega la ratificación por parte del funcionario que elaboró el Informe de Accidente de Tránsito aportado por la parte demandante al proceso, como quiera éste fue elaborado por la respectiva autoridad de tránsito, en ejercicio de sus funciones y en el momento posterior a la ocurrencia de los hechos, el cual puede ser controvertido es a través de un dictamen pericial, y conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, son los documentos privados de contenido declarativo sobre los cuales se podrá solicitar su ratificación.

Recuérdese que en virtud de lo previsto en el artículo 244 ibidem, los documentos públicos gozan de autenticidad.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA TRANS SERVILUJO S.A.

DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda y el escrito de llamado en garantía, en cuanto valor probatorio tengan.-

INTERROGATORIO DE PARTE

Con las previsiones establecidas en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los Señores Representantes legales y/o quienes hagan sus veces de los demandantes:

MARÍA ELIZABETH ARIAS RÍOS

JULIÁN YOVANNY CARMONA CARMONA

TESTIMONIALES

Como quiera que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se niega el testimonio del Señor Wilson Gallego, por cuanto se dijo que depondrá sobre los hechos de la demanda, cuestión muy generalizada, cuando la norma taxativamente prevé que se deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.



Así mismo se niega el testimonio del Señor Dielber Agudelo Flores, quien se dijo que es el guarda de tránsito que elaboró el informe de accidente de tránsito y que su testimonio versará sobre la forma de elaborar el IPAT que fue presentado por la parte demandante, además, que explica cada uno de ítem que se consignaron en ese informe, toda vez que el respectivo informe obra en el expediente, haciéndose manifiestamente inútil su comparecencia a declarar sobre lo que ya está consignado en ese documento.

No obstante, se decreta el testimonio que deberá absolver el Señor Víctor Alfonso Londoño Merchán, quien depondrá sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las fotografías que él tomó en el lugar de los hechos el día 5 de marzo del 2019, esto en la ejecución de su trabajo como investigador de accidentes de tránsito vinculado a la empresa UCRET.

Sin embargo no se accede a que deponga sobre el informe de accidente de tránsito, como quiera que éste fue elaborado por la respectiva autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones y en el momento posterior a la ocurrencia de los hechos, el cual puede ser controvertido es a través de un dictamen pericial.-

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se concede a la parte demandada TRANS SERVILUJO S.A. el término de veinte (20) días para que allegue dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral de la Señora MARÍA ELIZABETH ARIAS RIOS, encaminado a contradecir el presentado por la parte demandante.

Se requiere a la mencionada señora para que preste toda su colaboración entregando las historias clínicas, y las constancias de las atenciones prestadas a partir del 5 de marzo del 2019, presentarse cuando sea citada para la elaboración de otro dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de los profesionales que se contraten por la mencionada demandada para tal fin.-

RATIFICACION DICTAMEN PERICIAL INTERROGATORIO AL PERITO

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, por Secretaría cítese al Dr. Juan Manuel Hincapié Medina, perito que laboró la experticia presentada por la parte demandante, para que exponga y absuelva las preguntas derivadas de dicha pericial.-

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados **para que concurran personalmente** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **14 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 am.**-

TERCERO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00526

Bogotá D C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023 informando, que se dio contestación al llamado en garantía.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la demandada y a su vez llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA dio contestación en tiempo al llamamiento en garantía efectuado por la codemandada TRANS SERVILUJO S.A.

En consecuencia, en el cuaderno principal se decretarán las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada y a su vez llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA dio contestación en tiempo al llamamiento en garantía efectuado por la codemandada TRANS SERVILUJO S.A.-

SEGUNDO: En el cuaderno principal se decretarán las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de junio de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 28 de junio correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue la Escritura Pública No. 5480 del 20 de octubre de 2021 de manera legible, como quiera que en algunos apartes de la aportada no es legible.-
2. Allegue el historial de pagos efectuados por los demandados al crédito hipotecario y a las obligaciones.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada judicial del demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 11 de julio de 2023, correspondió por reparto digital conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Acredite el envío del poder desde la dirección electrónica del bando demandante. Artículo 5 Ley 2213 de 2022.-
2. Indique la fecha a partir de la cual los demandados incurrieron en mora en el pago de la obligación. Artículo 82 numeral 5.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que por reparto digital del día 12 de julio, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias se observa, que la solicitud de exhibición de documentos contables e inspección judicial con intervención de perito es improcedente. En consecuencia, el juzgado la rechazará, conforme pasa a explicarse.

La inspección judicial como prueba anticipada cuando verse sobre libros y papeles de comercio, solo es factible con citación de la futura contraparte, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código General del Proceso.

Sería del caso entonces inadmitir la solicitud para que se ajuste a tal exigencia o que el Despacho la adecuara oficiosamente, si no fuera porque se evidencia que la prueba solicitada tampoco reúne las condiciones para ser decretada.

Debe tenerse en cuenta que en las pruebas extraprocerales, el juez cuenta con la misma facultad de revisión de la legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, en los mismos términos que las que se presentan en el curso de un proceso, aun cuando el objeto anunciado de la prueba anticipada, razón por la cual esta es exigida como requisito formal esencial de la misma.

Hay que advertir, que la mayoría de los documentos de lo cuales se solicitó su exhibición gozan de reserva, pero en los casos en que exista orden judicial de autoridad competente pueden eventualmente ser exhibidos. No obstante, no significa que el juzgador, pueda decretar en cualquier caso y con la sola solicitud de la persona en un proceso judicial y mucho menos en una prueba extraprocera, la exhibición de documentos que por ley gocen de reserva, pues se debe verificar con mucho celo que se encuentre plenamente justificado el violentar dicha reserva, que constituye la esencia del derecho a la intimidad de las personas jurídicas.

Corresponde por tanto al juez de conocimiento en cada caso específico, verificar si se dan las condiciones para vulnerar la mencionada reserva de documentos sobre los que se solicite exhibición,

Se tiene entonces, que la prueba resulta excesiva para el fin perseguido, lo que la convierte en impertinente, inconducente y superflua, toda vez que si se pretenden probar posibles actos que representen conflicto de interés, posibles faltas a la buena fe del representante legal, responsabilidad adicional asumida por la solicitante, toma de decisiones contraria a la legislación societaria aplicable y el contenido completo de las controversias; retención ilegal de utilidades y pago oportuno de las mismas a los demás socios y si se presentó el proyecto de expansión a la junta de socios; los estados financieros y el libro de registro de actas de juntas de socios ordinarias y extraordinarias desde su constitución a la fecha hubieran sido suficientes para el efecto, documentos que pudo obtener la solicitante



directamente, sin que tengan que exhibirse documentos a través de inspección judicial con intervención de perito, los registros contables, asientos financieros, registros legales, operaciones financieras, negocios jurídicos, actos, contratos de comodato, leasing mutuo realizados por los convocados y terceros en su nombre, balances de prueba de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, nóminas mensuales de salarios de los convocados.

Y se dice que la solicitante pudo obtenerlos directamente, pues quien pide la exhibición de documentos contables, e inspección judicial con intervención de perito, Señora **MARCELA CRISTINA GARCÍA RESTREPO** manifestó ser socia de la sociedad **AERORENTAL LTDA**, en la que los llamados a exhibir los documentos Señores **CAMILO ANDRÉS ESCOBAR GARCÍA** y **JOHONSON MENDOZA SUÁREZ** son socios y administradores de la mencionada sociedad quienes ostentan la calidad de representante legal principal y suplente.

Al respecto, establece el artículo 173 del Código General del Proceso: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

De conformidad con la norma en citas, la solicitante pudo haber obtenido directamente la documentación en su calidad de socia, o a través de derecho de petición.

Finalmente, debe precisarse que, el juez sería un convidado de piedra en una eventual práctica de la inspección judicial, como quiera que no posee conocimientos técnicos para verificar que los documentos a exhibir correspondan a los que realmente se presenten, sin que pueda decirse que para ello se solicitó la intervención de perito, toda vez que no se señaló la especialidad de éste ni el objeto de su intervención.

En consecuencia, como ya se dijo, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP, se rechaza por improcedente la prueba anticipada solicitada. Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una solicitud presentada virtualmente. Con todo, la Secretaría del Despacho realizará las anotaciones del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada de “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CONTABLES, INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría efectúense las anotaciones del caso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 13 de julio de 2023, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. En el poder aclare los apellidos del Sr. Representante Legal de Bancolombia S.A. Artículo 82 #2.-
2. En el poder identifique los inmuebles sobre los cuales se solicita la suscripción de la escritura pública. Artículo 82 numeral 11, 84 y 74 del CGP.-
3. Allegue el título ejecutivo y la minuta que debe ser suscrita por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Artículo 82 numeral 11 y 434 del CGP.-
4. Indíquelo al Despacho la fecha y la hora en la que las partes debían asistir a la notaria a suscribir la escritura pública. Artículo 82 numeral 5 CGP.-
5. Allegue prueba sumaria en el que se evidencie la asistencia de la demandante a la notaria en la fecha y hora acordada por las partes para suscribir la escritura pública.
6. Allegue los documentos que acrediten que la demandante cumplió con todas las obligaciones a su cargo, especialmente con el pago total del precio de los inmuebles objeto del proceso y que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la parte demandada.-
7. Allegue paz y salvo de pagos por concepto de administración en el edificio en donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00062

Bogotá D. C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Observa esta Sede Judicial, que el Sr. Curador ad litem de las PERSONAS INDTERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor ÁLVARO GÓMEZ CLAVIJO (Q.E.P.D.) contestaron la demanda dentro del término legal concedido sin proponer medios exceptivos, por lo que considera procedente el Despacho tener a las mencionadas personas notificadas de manera personal.

Así las cosas, al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por el Sr. Apoderado de las PERSONAS INDTERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor ÁLVARO GÓMEZ CLAVIJO (Q.E.P.D.), a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Doctor Manuel Segundo Mesa Núñez en su calidad de Curador ad litem de las PERSONAS INDTERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor ÁLVARO GÓMEZ CLAVIJO (Q.E.P.D.), contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **dieciocho (18) del mes Marzo del año 2024 a la hora de las 9:00 AM** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la demandante LUZ FRANCY AVILA DE VELASCO

- Los demandados:
- DORA VARGAS DE GOMEZ
- ALVARO VARGAS DE GÓMEZ
- ESMERALDA VARGAS DE GÓMEZ
- ANDRES VARGAS DE GÓMEZ
- GIOVANNY VARGAS DE GOMEZ
- FRANCI MILENA GOMEZ VARGAS,

PRUEBAS PARA LA DEMANDANTE LUZ FRANCY ÁVILA DE VELÁSICO:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación.-

2. TESTIMONIALES:

De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados de las siguientes personas:

- GUILLERMO SANTIAGO
- AURORA RINCON
- DORA CUERVO DE JIMENEZ
- ERNESTO JOSE JIMENEZ.-

Todos los anteriores, quienes depondrán exclusivamente *“a cerca del conocimiento que tienen de la demandante, de la forma como ha venido ejerciendo actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de esta demanda, especialmente desde el 16 de noviembre de 2008 hasta la fecha de recepción de los testimonios, y sobre todos los demás aspectos que el señor juez considere pertinente indagarlos”*.-



- GABRIEL ANTONIO TORRES CAÑÓN depondrá exclusivamente sobre “*para que informe al juzgado en forma detallada, desde cuando conoce a la señora LUZ FRANCY ÁVILA DE VELASCO, qué obras, mejoras, y construcciones ha realizado en el inmueble de marras*”.-

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

- ESPERANZA QUINTERO LOZANO se niega su decreto en tanto que son 24 hechos a los que hace referencia en las excepciones propuestas, lo cual resulta ser muy generalizado, pues debió indicarse concretamente sobre cuál de ellos en específico se depondrá y no de la forma tan extensiva como fue solicitada.-

- JOSE RAMIRO VELASCO se niega su decreto, en tanto que se solicita llamar a declarar sobre los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria, como también, sobre las excepciones propuestas por el suscrito a las siguientes personas, lo cual resulta ser muy generalizado, pues debió indicarse concretamente sobre cuál de ellos en específico se depondrá y no de la forma tan extensiva como fue solicitada.-

3. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Al respecto, se le recuerda al apoderado demandante que la inspección judicial para este tipo de procesos es obligatoria en virtud de lo establecido en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

4. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados:

- DORA VARGAS DE GOMEZ
- ALVARO VARGAS DE GÓMEZ
- ESMERALDA VARGAS DE GÓMEZ
- ANDRES VARGAS DE GÓMEZ
- GIOVANNY VARGAS DE GOMEZ
- FRANCI MILENA GOMEZ VARGAS

5. OFICIOS:

El apoderado de la demandante Luz Francy Avila De Velasco, solicitó oficiar expresamente como se indica a las siguientes entidades:

“A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA CALLE 100 NUMERO 11B-27 DE ESTA CIUDAD, para que se sirvan enviar a ese Despacho, un reporte de las entradas y salidas del país de los siete demandados determinados en la demanda, y del señor ALVARO GOMEZ CLAVIJO, cuyos números de cédula suministre en el libelo, desde el año 1.979 hasta el año 2017.”



Esta prueba es indispensable para establecer y probar que tanto tiempo permanecieron los demandados y su padre por fuera del país, para contrastar con sus dichos de que tuvieron que permanecer algún tiempo por fuera de Colombia, lo que les impidió apersonarse del inmueble.

Igualmente solicito, que se oficie a la autoridad o autoridades correspondientes, de acuerdo con lo expresado por los demandados, a través de su apoderado y del escrito que aportaron a la demanda en copia dirigida a la UNIDAD DE VICTIMAS, para que informen si contra los siete demandados determinados o contra el señor ALVARO GOMEZ CLAVIJO, se tramita alguna investigación penal, o se tramita y llevo hasta su culminación algún proceso penal por delito alguno, y su resultado final.

Esta prueba se solicita, en razón a que los demandados según contestación de la demanda, debieron permanecer ocultos y huyendo de las autoridades con ocasión del estatuto de seguridad, lo que ocasiono según ellos, abandonar o descuidar el lote objeto de este proceso.

Oficiar a la DIAN para que informe si en las declaraciones de renta de los demandados ALVARO GOMEZ CLAVIJO (qepd) o su esposa aparecen señalando como de su propiedad el inmueble de marras, esto a partir del año 1979. Esta prueba es para probar que a partir del año 1.979 el matrimonio GOMEZ VARGAS no declaro fiscalmente el aludido bien”.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a las entidades antes mencionadas, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el Sr. Apoderado demandante ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO ALVARO GÓMEZ VARGAS y DORA GOMEZ VARGAS: El despacho deja constancia que mediante providencia del día 3 de julio de 2020 se tuvieron por notificados de manera personal, quienes no dieron contestación a la demanda, razón por la cual se aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P.-

PRUEBAS PARA LOS DEMANDADOS DORA VARGAS DE GOMEZ, ESMERALDA VARGAS DE GÓMEZ, ANDRES VARGAS DE GÓMEZ, GIOVANNY VARGAS DE GOMEZ Y FRANCI MILENA GOMEZ VARGAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que suministraron oportunamente con la contestación de la demanda.-

2. TESTIMONIALES:

De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados de las siguientes personas:

- **ARMANDO CASTRO NAVARRETE:** quien depondrá o dará cuentas de las construcciones existentes en el predio objeto de la usucapión levantadas por el demandado Álvaro Gómez Clavijo.-
- **SEBASTIAN RICO ARAMBULA:** quien podrá dar testimonio sobre las circunstancias del desplazamiento forzado que como víctima sufrió la familia del demandado Alvaro Gomez Clavijo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver la demandante LUZ FRANCY AVILA DE VELASCO.-

4. INSPECCIÓN JUDICIAL:

El apoderado judicial de la parte demandante en reconvención solicita textualmente lo siguiente:

“Inspección judicial acompañada de prueba pericial, con intervención de perito topógrafo, a fin de determinar la identidad del inmueble en relación con las especificaciones contenidas en los hechos y las peticiones de la demanda y para comprobar la existencia de mejoras sobre el inmueble cuya reivindicación es objeto de la presente demanda de reconvención”.

Se le recuerda al Sr. Apoderado demandante en reconvención, que la inspección judicial para este tipo de procesos es obligatoria en virtud de lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Además, deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 236 del C. G: del P., el cual establece la procedencia de la inspección judicial, que a la letra reza:

(...)

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

Por lo tanto, se niega la solicitud de *prueba pericial con intervención de perito topógrafo*, toda vez que la parte pudo aportar al proceso dicha experticia, conforme lo consagra la norma en precedencia.-

PRUEBAS PARA EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO GÓMEZ CLAVIJO (Q.E.P.D.):

Se deja constancias que el curador ad-litem contestó la demanda sin solicitar pruebas.-

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

1. DICTAMEN PERICIAL:

Se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos.



Rama Judicial
República de Colombia

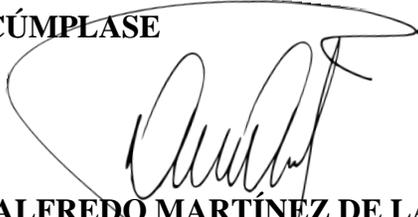
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 17 de enero de 2023 que negara el levantamiento de las medidas cautelares.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado del recurso electrónico se fijó en el micrositio web del Despacho, el cual se surtió del 30 al 01 de enero de 2023.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandada, que el Despacho fundamenta la decisión de negar el levantamiento de la medida cautelar al indicar, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá solicitó el embargo de los remanentes de la parte ejecutada, pues este argumento se basa en la premisa de que quedará un remanente, la cual no se corresponde a la realidad.

Que en el Certificado de Paz y Salvo expedido por la Alcaldía de Cajicá, que está incorporado en la Escritura 5229 de diciembre 9 de 2021, consta que el valor del avalúo catastral del inmueble es de \$137,307.000,00 que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$184.960.50,00 pero que dicha suma no alcanza siquiera para pagar el capital reconocido en el mandamiento de pago.



Que no obstante su poderdante en su condición de acreedor acepto la propuesta del deudor de satisfacer el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés 001, 001 002, 003, 004, 005, 007, 008, con la transferencia del derecho real de dominio y posesión real y material del bien inmueble hipotecado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1627 del Código Civil y, con base en un avalúo comercial del inmueble por la suma de mil trescientos noventa millones de pesos (\$1.390.000.000,00) que consta en la Escritura 5229 de diciembre 9 de 2021, con la cual apenas se alcanzar a cubrir el total del capital reconocido en el mandamiento de pago en la suma de setecientos noventa y cinco millones de pesos (\$795.000.000,00), los intereses moratorios generados del 2 de septiembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2023 calculados en la suma de quinientos sesenta y tres millones seiscientos doce mil novecientos treinta y un pesos moneda corriente; y casi el total de las costas del proceso, calculada aplicando el 7% a las anteriores sumas.

Que la solicitud de levantamiento del embargo del bien en cuestión se orienta a ejecutar la propuesta del deudor de satisfacer el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés 001, 001 002, 003, 004, 005, 007, 008, con la transferencia del derecho real de dominio y posesión real y material del bien inmueble hipotecado, con lo cual se extinguen las obligaciones demandadas en el proceso en referencia.

Por ello solicitó revocar el auto proferido y mantener la medida cautelar.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante no hizo pronunciamiento al respecto.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Visto lo anterior, procederá el Despacho a determinar si en el presente caso es procedente o no, mantener el auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto.

Establece el Artículo 466 del C. G. del P. la Persecución de bienes embargados en otro proceso al señalar:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.



La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Teniendo en cuenta la precitada norma, efectivamente, revisados los argumentos elevados por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, en el cual insiste en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto se debe señalar, que los citados argumentos no tienen vocación de prosperidad, toda vez que para la fecha 30 de noviembre de 2022 se adosó al proceso solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Por esta razón, se extracta de manera diáfana y sin que se requiera mayor raciocinio, que el embargo de remanentes y la procedencia de este, se erige sobre la base de una norma legalmente establecida, a través de la cual el legislador expuso de manera clara el procedimiento a seguir cuando se solicite un embargo de esta índole en asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, determinando así que para levantar una medida, no deberá existir embargos de remanentes vigentes, conforme lo expone el artículo en precedencia, sin que haya incluido otra forma de cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal para tal fin con la que se pudiera suplir tal exigencia y proceder con el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Del precepto legal enunciado se sintetiza claramente, que el mismo es impositivo para el director del proceso, pues lo reglado en la referida norma es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, toda vez que de entrada la norma en cita establece sin lugar a equívocos que no se podrá ordenar levantar una medida cautelar cuando existan embargos de remanentes, por lo que *el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este*. Con todo el memorialista como profesional del derecho debe tener en cuenta los pormenores que surgen al solicitarse embargos de remanentes dentro de un proceso judicial, por todo lo anterior, se niega tal petición.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: POR SECRETARÍA désele cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2023a fin de corregir auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), en numeral **PRIMERO** de la parte resolutive se resolvió:

PRIMERO: **COMISIONAR** a los Jueces Civiles del Circuito de **Teusa** - Cundinamarca para que lleven a cabo inspección judicial sobre el predio afectado, identificando el inmueble y verificando que la ejecución de las obras se esté realizando sobre la porción de terreno que solicitó la parte demandante. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.-

No obstante, en dicha orden judicial se indicó de manera errada el nombre del municipio en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de litis y en consecuencia se cometió yerro en cuanto el Juzgado a comisionar para llevar a cabo la inspección judicial ordenada por el Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que se comisiona a los Jueces Civiles del Circuito de **Tausa** - Cundinamarca, y no como erradamente quedara consignado en la citada providencia.-

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las comunicaciones correspondientes, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad de Extracontractual No. 2023-00344

Bogotá D. C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En el acápite de pruebas se enlistan como tal, los siguientes documentos:

3.1.DOCUMENTALES.

- 3.1.1. Copia Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A1424156
- 3.1.2. Copia del expediente penal bajo noticia criminal No.110016000017201316447
- 3.1.3. Consulta SPOA de la noticia criminal No.110016000017201316447
- 3.1.4. Necropsia No. 110016000017201316447 William Javier Capote Ipia (q.e.p.d)
- 3.1.5. Copia de la constancia de no acuerdo de la audiencia de conciliación extra procesal.
- 3.1.6. Copia de la cédula de ciudadanía de William Javier Capote Ipia (q.e.p.d)
- 3.1.7. Copia de la licencia de conducción de Jairo Alexander Reyes Vargas
- 3.1.8. Copia de la licencia de tránsito del articulado de placas SHM 036
- 3.1.9. Copia de la cédula de ciudadanía de Angélica Capote Ipia
- 3.1.10. Copia del registro de nacimiento de William Javier Capote Ipia

No obstante, tales documentos no se encuentran adjuntos al libelo de demanda, por lo que se deberá proceder a adjuntar lo pertinente. Yerro que se reprocha conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 84 del CGP.-

- 2. Acredítese que la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).-
- 3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., en los términos del numeral 2° del artículo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 85 ídem.-

4. Alléguese certificado de tradición y libertad de los vehículos de placas SHM - 036 con fecha de expedición no superior a un mes.-
5. Allego constancia de haber remitido simultáneamente a la presentación de demanda, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por el Señor **ÁLVARO PINEDA OSORIO** y **OTROS** en contra de la Sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **OTROS**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-